El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Grado jurisdiccional de consulta.

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2016-00550-01

Demandante: Arsedio Cardona Giraldo.

Demandado: Colpensiones

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO / REQUISITOS / LOS HECHOS DEBIERON OCURRIR EN VIGENCIA DEL ACUERDO 049 DE 1990 / SE NIEGAN PRETENSIONES.**

Ha manifestado la Sala de Casación Laboral en diferentes sentencias de manera constante y uniforme, que el incremento pensional no fue derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y aplica en la actualidad para las personas que accedan al derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, así sea bajo los postulados del régimen de transición…

Conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990… para que surjan a la vida jurídica los incrementos por persona a cargo, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: (i) goce el actor del estatus de pensionado con fundamento en el Decreto 758/90, (ii) su cónyuge o compañero (a) permanentes no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

Adicionalmente debe acotarse que los supuestos fácticos que permiten acceder al incremento pensional deben acreditarse dentro de la vigencia del Acuerdo 049/90…

… de haberse probado estos supuestos fácticos, tampoco saldría avante las pretensiones, al confesar el demandante que la relación de pareja esta existe hace 21 años, esto es, desde 1997, hecho que le perjudica, atendiendo la posición de esta Sala, en tanto el evento que origina el incremento pensional no ocurrió en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, sino en la de la Ley 100 de 1993, es decir, bajo una legislación ajena a aquella que reconocía el incremento pensional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 07-11-2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Arsedio Cardona Giraldo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2016-00550-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Arsedio Cardona Giraldo se le reconozca y pague el incremento pensional del 14% por tener a cargo su esposa, junto con el retroactivo, intereses moratorios e indexación.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) vive con la señora María Lucelly Posada Cardona, con la que comparte techo, lecho y mesa de forma permanente, quien depende económicamente de él, al no recibir pensión, ni emolumento económico.

(ii) El Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión a partir del 01-09-2000, mediante Resolución 001781 de 2000; no obstante, no incluyó el incremento del 14% por cónyuge a cargo; (iii) solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento por su esposa –sic-.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones al obtener el demandante su pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando tácitamente el beneficio desapareció de la vida jurídica. En ese sentido formuló las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “buena fe”; “imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas” e “innominada”.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- de las pretensiones incoadas, al dejarse de demostrar el vínculo entre la pareja y mucho menos la dependencia económica.

**3. Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del actor.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente

(i) ¿Acreditó la parte actora los requisitos que estipula el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 para adquirir el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo?

1. **Solución al problema jurídico**

**2.1. Reconocimiento de Incremento pensional por persona a cargo – Acuerdo 049 de 1990**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

Ha manifestado la Sala de Casación Laboral en diferentes sentencias[[1]](#footnote-1) de manera constante y uniforme, que el incremento pensional no fue derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y aplica en la actualidad para las personas que accedan al derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, así sea bajo los postulados del régimen de transición. La anterior posición fue reiterada en la sentencia de 13 de septiembre de 2017, dentro del proceso radicado N° 5343.

Conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para que surjan a la vida jurídica los incrementos por persona a cargo, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: (i) goce el actor del estatus de pensionado con fundamento en el Decreto 758/90, (ii) su cónyuge o compañero (a) permanentes no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

Adicionalmente debe acotarse que los supuestos fácticos que permiten acceder al incremento pensional deben acreditarse dentro de la vigencia del Acuerdo 049/90, muy a pesar de que se pueda aplicar esta normativa tiempo después, lo que se logra en el evento de ser beneficiario del régimen de transición, criterio que ha sido sostenido por este Tribunal en sentencia reciente[[2]](#footnote-2).

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

La Sala encuentra probado con la Resolución 001781 de 2000, que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez al señor Arsedio Cardona Giraldo bajo los supuestos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición (fl.15).

En cuanto a la existencia de una compañera permanente y su dependencia, no se allegó prueba que acredite tales hechos, al solo contarse con la declaración de parte del actor.

Por el contrario, de haberse probado estos supuestos fácticos, tampoco saldría avante las pretensiones, al confesar el demandante que la relación de pareja esta existe hace 21 años, esto es, desde 1997, hecho que le perjudica, atendiendo la posición de esta Sala, en tanto el evento que origina el incremento pensional no ocurrió en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, sino en la de la Ley 100 de 1993, es decir, bajo una legislación ajena a aquella que reconocía el incremento pensional.

Dislate temporal que impediría también el reconocimiento del incremento pensional reclamado, así se haya pensionado bajo esta normativa en aplicación del régimen de transición.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia, sin que hay lugar a costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por el señor **Arsedio Cardona Giraldo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. 27 de julio de 2005 radicación Nº 21.517. 5 de diciembre de 2007 radicación Nº 29.741. agosto de 2010 radicación Nº 36.345 [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Radicado 2017-00138-01 de 05-07-2018 [↑](#footnote-ref-2)